



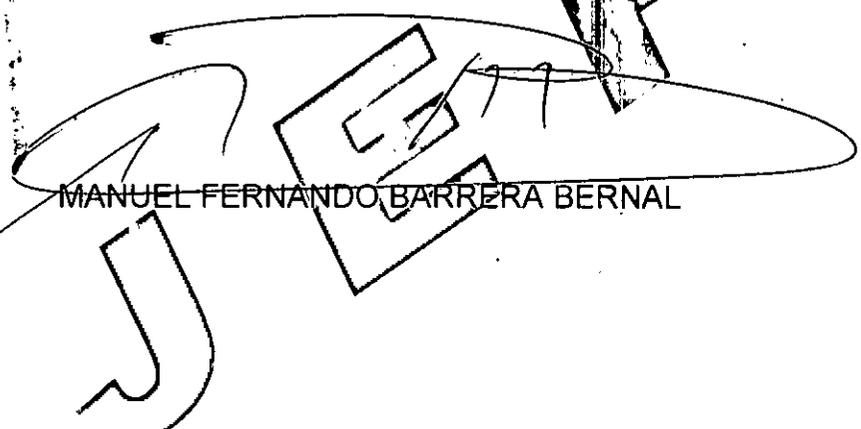
Número Único 545183104001201000105-00
Ubicación 15490
Condenado JOSE FLOREZ CONDE
C.C # 91259372

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2019-556 del CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 545183104001201000105-00
Ubicación 15490
Condenado JOSE FLOREZ CONDE
C.C # 91259372

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54518-31-04-001-2010-00105-00
Interno:	15490
Condenados:	JOSE FLOREZ CONDE
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley:	LEY 600 de 2000
Reclusión:	COMEB DE BOGOTA - LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019 - 556

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de la **PRISIÓN DOMICILIARIA conforme con el artículo 38 G del C.P.**, en favor del sentenciado **JOSÉ FLÓREZ CONDE**, de conformidad con la documentación allegada por el INPEC y memorial del sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 3 de marzo de 2011, el Juzgado Penal del Circuito del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander), bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, condeno a **JOSÉ FLÓREZ CONDE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.372 de Bucaramanga, a la pena principal de **25 AÑOS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de **homicidio agravado**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada integralmente el 22 de junio de 2011, por la Sala Única de Decisión del Tribunal del Distrito Judicial de Pamplona.

El 7 de diciembre de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de Casación interpuesta en este asunto.

2. El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción, **privado de la libertad desde el 3 de agosto de 2010**, en virtud de su captura para cumplir la sentencia. **Hasta la fecha.**

3. El 10 de agosto de 2012, este despacho asume la ejecución de la sentencia.

4. El 25 de abril de 2014, el Juzgado 11 homologo, avoco el conocimiento del asunto.

5. El 22 de septiembre de 2014, este despacho reasume la ejecución de la pena.

6. El 28 de mayo de 2015, no se concede al sentenciado la prisión domiciliaria, decisión que es confirmada el 26 de octubre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

7. El 12 de abril de 2018, se aprobó al penado, la propuesta del beneficio administrativo de hasta por 72 horas

8.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:

- 149.75 días, el 18 de septiembre de 2013.
- 51.5 días, el 5 de marzo de 2014.
- 50.5 días, el 22 de septiembre de 2014.
- 78.5 días, el 28 de mayo de 2015.
- 53 días, el 22 de octubre de 2015.
- 54 días, el 4 de agosto de 2016.

Jose Florez Conde
cc. 91259.372
TD 70090

16 de julio de 2020
poseo el Recurso de apelacion



1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000



54 días el 22 de noviembre de 2016.
139.5 días, el 21 de diciembre de 2017.
129.5 días, el 26 de febrero de 2019.
109.5 días, el 8 de mayo de 2020.
108 días, el 24 de junio de 2020.

9.- El 24 de junio hogaño, se recibe mediante correo institucional, oficio 113-COBOG-AJUR-ERON-OFFICIO No. 736 de fecha 23 de junio de 2020, con el que el Responsable Área de Gestión Legal al PPL – COBOG, remite solicitud de prisión domiciliaria artículo 38 G del C.P., Ley 1709 de 2004, diligenciada por el sentenciado, aunado se recibió vía correo institucional el día 3 de julio hogaño, recordatorio de la solicitud de prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD

El sentenciado manifiesta quiere saber en que estado se encuentra la solicitud de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., teniendo en cuenta que ya se realizó video llamada para verificar el lugar donde permanecerá el tiempo del beneficio de la prisión domiciliaria, aunado, informa que enviaron copia de recibo de servicio público. De otra parte, anuncia sobre el tema de la insolvencia económica, que lo único que aparece registrado en el instituto Agustín Codazzi, es una herencia que es patrimonio familiar y se encuentra como reserva natural en el páramo el almorzadero, por último, los documentos pendientes de redención ya los remitió el COMEB, cumpliendo con 151 meses y 15 días de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME CON EL ARTICULO 38 G DEL C.P.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de la prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no la procedencia del beneficio en cita. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **JOSÉ FLÓREZ CONDE** es de 25 años, a lo que es lo mismo 300 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 150 meses.

i) El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta **un total de 151 meses y 28.75 días** de la pena impuesta, que es el quantum que resulta de sumar los 119 meses y 11 días, que lleva efectivamente privado de la libertad (del 03 de agosto de 2010 hasta la fecha), más los 32

100

100

100



meses y 17.75 días reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia y superó la mitad de la sanción privativa de la libertad.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de homicidio agravado, por el que fue condenado el prenombrado **no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos** del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, **en cuanto a la reparación de las víctimas**; se tiene que **JOSÉ FLÓREZ CONDE** fue condenado al pago del daño moral subjetivo ocasionado a los hijos de la víctima, en el equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes del año 2004 para cada uno de ellos, suma que deberá ser actualizada a la fecha de su pago, sin embargo, el penado no ha cumplido con tal obligación pecuniaria.

No obstante, lo anterior, el 18 de mayo de 2020, el sancionado **JOSÉ FLÓREZ CONDE**, allegó documentación proveniente de las diferentes autoridades administrativas, emitidas en el mes de octubre de 2019, esto es: OFICIO No. 1.32.237-468-5739 del 23 de octubre de 2019, en que la DIAN informa que el sentenciado, figura inscrito en la base de datos, como no responsable de IVA, pero no se cuenta con información sobre bienes declarados por el prenombrado; - OFICIO CJM. 3.1.2.10000051.19 del 21 de octubre de 2019, en que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, informa que el penado no está inscrito como propietario de vehículo automotor; - OFICIO No. 2019E58211 O del 17 de octubre de 2019, en que la Unidad de Administración Catastro Distrital de Bogotá, hace saber que el sancionado no figura como titular de dominio en la base de datos de la entidad; - OFICIO No. 2019-1151981 del 16 de octubre de 2019, en el que la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, hace saber que el sancionado no se encuentra inscrito en el archivo magnético de la U.A.E.C.P, como propietario de bienes inmuebles en el Distrito Capital; - OFICIO No. CRS0064280 del 15 de octubre de 2019, en el que la Cámara de Comercio de Bogotá, informa que no figura vínculo como persona natural, propietario de establecimiento de comercio y/o cuotas en Sociedades, a nombre del sentenciado; - OFICIO No. 8002019EE15880-O1-F:1 - A:0 del 22 de octubre de 2019, en el que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informa que el documento de identidad No. **91.259.372**, **Si aparece registrado a nivel nacional con bienes inmuebles en el municipio de Silos Norte de Santander** con Matrícula No. 272-9208; - OFICIO RADICADO No. 009962420191010 del 24 de octubre de 2019, en el que TransUnion, informa que para dar trámite a la solicitud es necesario dirigir una carta a CIFIN S.A.S. la cual debe tener el T.D., pabellón y/o patio, con el huella y sello del establecimiento penitenciario.

Dada la antigüedad de tal información y que la sede de las diferentes entidades que emiten la misma, es en la ciudad de Bogotá, el Despacho con decisión del 21 de mayo de 2020, se dispuso solicitar información exacta sobre la actual situación económica y financiera del prenombrado, a: - LA OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., SANTANDER Y BUCARAMANGA, solicitando se informe si el penado figura como propietario de vehículos automotores; - LA DIAN, SECCIONAL BOGOTA, SANTANDER Y BUCARAMANGA, solicitando se informe si el sentenciado figura como contribuyente o socio de alguna empresa; - OFICINAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTA D.C., SANTANDER Y BUCARAMANGA, solicitando se informe si el sentenciado, figura como propietario de bienes raíces; - CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, SANTANDER Y BUCARAMANGA, solicitando informar si el sancionado, figura como titular de derechos reales sobre sociedades comerciales; - CIFIN, para que se indique si el sentenciado se encuentra registrado con cuentas corrientes, de ahorros, créditos o títulos valores constituidos a su favor, de ser así se envíe la información sobre dichos productos financieros.

Con ocasión a tal requerimiento, se recibió únicamente: - OFICIO No. CRS0075061 del 26 de junio de 2020, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en que se informa que **FLÓREZ CONDE** no figura matriculado ante es entidad como comerciante ni como propietario de establecimiento de comercio, - OFICIO No. ORIP-BUC-3003030ER01902-2-811-3002020EE02385, en que la Superintendencia de Notariado y Registro de Bucaramanga, hace saber que no se pudo verificar el número de cédula de **FLÓREZ CONDE** por cuanto no es legible y - OFICIO No. 545183104001201000105 del 6 de julio de 2020, expedido por la

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Cámara de Comercio de Bucaramanga, en que se indica que revisados los libros e inscripciones que lleva esa entidad, se hallo constancia de matricula mercantil a nombre de **FLÓREZ CONDE**, en estado CANCELADA.

Es así que, de la documentación allegada hasta el momento, no se encuentra acreditada la actual situación económica y financiera del penado; toda vez que los documentos por el aportados datan de más de 9 meses, la información es insuficiente y se refieren solamente a la ciudad de Bogotá; siendo evidente de la actuación surtida en este asunto, que **JOSÉ FLÓREZ CONDE**, tiene su domicilio y se desempeña familiar y socialmente en la ciudad de Bucaramanga y departamento de Santander, omitiendo aportar probanzas sobre tales lugares y aunque este Despacho dispuso lo pertinente para recaudar los datos al respecto, hasta la fecha, la mayor parte de las diferentes entidades no han dado respuesta, siendo insuficiente la poca información obtenida. Con todo ello, se evidencia que el penado, tal como lo ha informado en estas diligencias, si es propietario de un inmueble en el municipio de Silos Norte de Santander.

Por lo anterior, no se encuentra demostrada, en el paginario, la incapacidad económica del penado para cubrir el monto de los perjuicios a los que fue condenado por el delito cometido; haciéndose necesario determinar fehacientemente si el sentenciado **JOSÉ FLÓREZ CONDE**, cuenta o no con ingresos, bienes muebles, inmuebles o títulos de valor, que lo pongan en capacidad de cumplir con la condena dineraria impuesta por el fallador. Por lo que se hace necesario insistir en los requerimientos ante las diferentes entidades.

En consecuencia, por ahora no se cumple con esta exigencia legal para hacer procedente el beneficio solicitado.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con **"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"**, encontramos que el prenombrado tiene arraigo familiar y social, en la **CALLE 14 No. 11 – 64 barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga (Santander)**.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del penado fueron corroboradas a través de la video llamada realizada el 14 de mayo de 2020 por Asistente Social de esta especialidad, teniendo en cuenta las medidas de emergencia sanitaria adoptadas por el Gobierno Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura, relacionadas con la protección de la Salud Pública y de los servidores judiciales. En dicha diligencia la profesional indagó conforme a lo solicitado por el Despacho, para evaluar la procedencia del beneficio, de manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo económico, emocional y afectivo de su grupo familiar, quienes están dispuestos a asumir los gastos de alimentación y manutención.

Sin embargo, para el análisis de la Prisión Domiciliaria, resulta imperativo para esta funcionaria, aplicar de manera sistemática e integral de la normatividad que regula este sustituto, esto es del artículo 38 al 38 G del C.P., en donde se fijan las reglas para conceder tal beneficio, en sus diferentes modalidades.

Es así, que el Artículo 38 D, preceptúa que:

"Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica. ...". Negrilla y subraya fuera del texto.

Advertencia que se reitera en el Artículo 38 G ibídem, que se transcribió anteriormente, resaltando el aparte pertinente.

Handwritten notes in the top right corner.

1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
28	29	30
31	32	33
34	35	36
37	38	39
40	41	42
43	44	45
46	47	48
49	50	51
52	53	54
55	56	57
58	59	60
61	62	63
64	65	66
67	68	69
70	71	72
73	74	75
76	77	78
79	80	81
82	83	84
85	86	87
88	89	90
91	92	93
94	95	96
97	98	99
100	101	102

Vertical text on the left side of the page.

Vertical text in the middle column of the table.

Vertical text on the right side of the table.



De tales parámetros legales, se tiene que no es posible conceder el mencionado beneficio, para que el penado goce del mismo en el lugar que también pertenece o corresponde a la residencia o morada de la víctima del delito sancionado.

Para el presente caso, se concluye de la sentencia base de esta ejecución que **JOSÉ FLÓREZ CONDE**, fue condenado por el delito de homicidio agravado, toda vez que le ocasionó la muerte a su esposa Verónica Acuña Suarez, cuyo punible perpetró en el lugar en que residía la pareja y sus entonces dos menores hijos; niños, que posteriormente fueron reconocidos como **victimias dentro del proceso penal adelantado** y que culminó no solo con la declaratoria de responsabilidad y consecuente imposición de la sanción penal, sino además con la condena en perjuicios a favor de los dos hijos víctimas, esto es los jóvenes Mauricio y Erika Yulieth Flórez Acuña.

Colorario de lo anterior, se tiene del informe de verificación de arraigo familiar y social, emitido por Asistente Social de esta especialidad, en cuanto a los antecedentes, composición y situación actual del grupo familiar del penado **JOSÉ FLÓREZ CONDE**, que dentro de las personas que residen en la vivienda, donde pretende continuar cumpliendo con la sanción el penado, se encuentra Erika Yulieth Flórez Acuña (hija) del sentenciado, quien para la fecha de la entrevista cuenta con 18 años, y es la víctima directa viva reconocida en sentencia del delito, a pesar que manifiestan que están en condiciones para recibir al penado, no es razonable proceder a fijar esta dirección como domicilio para que termine de purgar la pena impuesta, por expresa prohibición del artículo 38 D y G **"excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima"** salvo que **FLÓREZ CONDE**, determine otro lugar de residencia.

Por consiguiente, este despacho no concederá la prisión domiciliaria, deprecada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de estudiar nuevamente la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria del artículo 38 G, al sentenciado se **DISPONE**:

1. REITERAR OFICIOS A:

a. LA OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., SANTANDER Y BUCARAMANGA, solicitando se informe si el penado figura como propietario de vehículos automotores.

b. LA DIAN, SECCIONAL BOGOTA, SANTANDER Y BUCARAMANGA, solicitando se informe si el sentenciado figura como contribuyente o socio de alguna empresa.

c. OFICINAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTA D.C., SANTANDER Y BUCARAMANGA, solicitando se informe si el sentenciado, figura como propietario de bienes raíces.

d. CIFIN, para que se indique si el sentenciado se encuentra registrado con cuentas corrientes, de ahorros, créditos o títulos valores constituidos a su favor, de ser así se envíe la información sobre dichos productos financieros.

2. **REQUERIR** al sentenciado **JOSÉ FLÓREZ CONDE**, para que se sirva informar dirección, concreta y completa del inmueble y lugar en que residirá y continuará cumpliendo la pena aquí impuesta, diferente al lugar en que residen las víctimas del delito por el que fue sancionado, remita la documentación que acredite la existencia del inmueble señalado y aporte nombre y número telefónico de la persona que residirá con el y con quien se pueda verificar su arraigo familiar y social.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C.P., al sentenciado JOSÉ FLÓREZ CONDE identificado con la C.C. 91.259.372, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "La Picota", donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

apelacion

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

5

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la ciudad de Bogotá por Celador No.
12 AGO 2020 ---- 10
La anterior presencia
La Secretaria

J

